
*****, **CON FICHA NUMERO *******, a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar la cancelación del embargo decretado.--- **QUINTO.-** No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto.--- **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte actora, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído del veintidós de junio del año en curso, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 2541, del seis de julio de dos mil veintiuno. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2984, del tres de agosto del dos mil veintiuno, radicándose el presente toca el día cuatro del mismo mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el diecisiete de junio de dos mil veintiuno.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte actora apelante ***** ***, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“PRIMER AGRAVIO.- Lo constituye la falta de congruencia en la sentencia que por este medio se impugna.

Al respecto es necesario señalar que el principio de congruencia estriba en que las sentencia deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable (EL CUAL DICHO JUZGADOR NO LO HIZO ASÍ, YA QUE SE FUNDAMENTA EN UNA JURISPRUDENCIA DE REGISTRO DIGITAL 2021756, INSTANCIA TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, DÉCIMA ÉPOCA, MATERIA CIVIL, TESIS XV, 4º7 C (10a), FUENTE GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LIBRO 76 MARZO DE 2020. TOMO III, PAG. 956, TIPO AISLADA.- y que manifiesta dicha jurisprudencia ENTRE OTRAS COSAS: “...alegando padecer alguna discapacidad o esta se sospecha, el juzgador está obligado a verificarla, sobre todo, en aquellos casos en que dicha circunstancia sea el objeto principal de la controversia...” EL CUAL DICHO JUZGADOR NO LO REALIZÓ, Y SI PRETENDE FUNDAMENTARSE EN ESTA JURISPRUDENCIA QUE BIEN CLARO ESTA QUE NO MOTIVÓ NI FUNDAMENTO DICHA SENTENCIA DE LA QUE ME DUELO Y ME CAUSA AGRAVIOS. PUES NO HE MENTIDO NI MUCHO MENOS HE DADO DATOS FALSOS A UNA AUTORIDAD, según el resultado del examen de las pruebas rendidas para demostrarlos, documentales a las cuales se les dio valor probatorio, por lo tanto el JUEZ aquo, al dictar la sentencia, de cuyo resultado ahora impugnamos, no tomó en consideración, que en el transcurso del procedimiento, acredite la petición que hice en mi promoción inicial, tan es así que un testigo por parte del suscrito, sabe del problema que tengo con mi vista, sin que el JUEZ AQUO, tomara en cuenta y se basa únicamente en el dicho de la Doctora del DIF Y QUE ESTA SE BASO EN EL DICTAMEN QUE RINDE EL DOCTOR ***** Y QUE DICHO DOCTOR EXPRESA EN SU DICTAMEN que el suscrito tiene “GLAUCOMA EN OJO IZQUIERDO”, y que se le harán los estudios médicos, a lo que no se realizaron y ni mucho menos la Doctora del DIF, LO HIZO.- YA QUE LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A LA PARTE DEMANDADA SIN QUE ESTE HAYA ACREDITADO QUE EL DISCAPAZ LOGRO SU REAHABILITACIÓN O TUVO UN DESARROLLO SUFICIENTE QUE LO COLOCÓ EN UNA SITUACIÓN TAL QUE NO DEPENDE DEL

CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SOLIDARIDAD DEL ACREEDOR ALIMENTISTA; así mismo, el Juez de Primer Grado, tampoco tomó en cuenta que para mayor abundamiento y a fin de acreditar MI SITUACIÓN CON DICHA ENFERMEDAD, LOS TESTIGOS AFIRMARON LO QUE EL DOCTOR DEL SEGURO SOCIAL, APRECIO EN SU DICTAMEN Y QUE DICHO JUZGADOR, NO TOMO EN CUENTA LAS PRUEBAS EN MENCIÓN, YA QUE SE APRECIA QUE DICHO JUZGADOR FUE PARCIAL AL DICTAR SU SENTENCIA QUE ME CAUSA AGRAVIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN, PUES NUNCA SE CERCIORÓ EL JUEZ A QUO QUE DE LA ENFERMEDAD QUE PADEZCO Y QUE NUNCA VERIFICÓ DICHA CIRCUNSTANCIA, YA QUE ES EL OBJETO PRINCIPAL DE LA CONTROVERSIA. Más sin embargo, como ya se mencionó líneas arriba, el a quo no fue congruente con el dictado de la sentencia, ya que se apartó de estudiar debidamente la acción que se está promoviendo, pues establece criterios jurisprudenciales inoperantes con respecto a la acción que se demanda, y si bien es cierto, dicho juzgador establece.

Por otra parte el a quo no es congruente con el dicho de la sentencia, ya que al valorar las pruebas documentales ofrecidas en autos, éste les otorgó valor de conformidad con lo establecido en los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y no obstante lo anterior, determina que se declara improcedente el juicio sumario civil sobre alimentos definitivos promovido por ***** *****, en contra del C. ***** *****; pero dicho juzgador se olvida, que, al valorar las pruebas correspondientes, en las que demostré dicha necesidad de necesitar los alimentos por parte del deudor alimentista, el a quo, les dio valor probatorio pleno a dichas documentales, luego entonces, porque en su resolución refiere que no existe auto que haya admitido su admisión, si dicho juzgador les dio valor probatorio sin manifestar el que las mismas hayan sido objetadas.

Ahora bien, el agravio que nos causa el resultado de dicha sentencia, se base en el sentido de que como ya se manifestó el a quo no fue congruente en el dictado de la sentencia, la cual debe de ser debidamente fundada y motivada, pues a pesar de que se les dio pleno valor a las pruebas, en las que demostré mi medida de necesitar los alimentos en su resolución nunca refirió, en que se basó o en que se fundamentó para determinar que no demostré dicha acción, pues únicamente se concretó a afirmar que no procedía la acción intentada, por no haber demostrado dicha necesidad de los alimentos, ni siquiera como lo dicho DICHO JUZGADOR en una de las jurisprudencias en las que se pretende FUNDAMENTAR que existe la presunción de necesitar los alimentos, cuando de autos consta que dicha demostración quedó

acreditada en autos, cuando dicho juzgador les dio pleno valor a las pruebas del suscrito.

Por consiguiente, de acuerdo a lo narrado en el punto anterior, consideró así, que la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, por lo que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que con tal contenido aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, por lo que en términos del artículo 1º, párrafo primero, segundo y tercero: y 133 Constitucional, debe de realizarse una interpretación de las normas base de su petición, de manera que favorezcan la protección mas amplia, a los intereses del suscrito, por lo que atendiendo la causa de pedir que subyace en los motivos de disenso anteriormente narrados en el recurso respectivo que considero esencialmente fundado. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTIAS LAS CAUSAS DE PEDIR.” El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR”, en la que se exigía que el concepto de violación para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquellas demostrado así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados, las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamiento que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cual es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, este criterio debe de tomarse en consideración en virtud de que el aquo determina que no es

factible ni puede operar en nuestro favor la suplencia, pues según su criterio, esto solo opera cuando consiste en la protección de la familia, luego entonces, si ésta cuestión que se dilucida en esta demanda, no es cuestión familiar, no se explica porqué el aquo determina que no es procedente la suplencia en éste caso. Por consiguiente, se establece que la sentencia impugnada, no está debidamente fundada y motivada, y no cumple con lo establecido en los artículos 113, 114 y 115 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, pues no contiene una disposición jurídica que se aplicable al caso, y por lo tanto, es factible que se revoque por los motivos expresados en mi relación de agravios.”

--- **TERCERO.-** Los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, se determinan substancialmente fundados, suplidos en su deficiencia, a favor del presunto incapaz, a fin de atender y respetar el interés superior de éste, y por ende, suficientes para reponer el procedimiento, los que se hicieron consistir en síntesis en los siguientes:

- Falta de congruencia en la sentencia impugnada.
- El Juez fundamenta la sentencia recurrida en una jurisprudencia que señala entre otras cosas que: *“alegando padecer alguna discapacidad o esta se sospecha, el juzgador está obligado a verificarla, sobre todo, en aquellos casos en que dicha circunstancia sea el objeto principal de la controversia”*, lo que -dice el recurrente- el Juez no hizo, sin fundar ni motivar la resolución apelada.
- El resolutor no tomó en consideración, que el transcurso del procedimiento, el actor acreditó la petición que hizo en su promoción inicial, pues un testigo ofrecido por el accionante, sabe del problema que tiene con su vista, sin que se tomara en cuenta, pues el Juez se basa únicamente en el dicho de la doctora del DIF y que ésta se basó en el dictamen que rinde el doctor *****del ***** y que

dicho doctor expresa en su dictamen que ***** , tiene glaucoma en ojo izquierdo, y se le harán los estudios médicos, a lo que no se realizaron -advierde el disidente- ni mucho menos la doctora del DIF, lo hizo sin que el demandado haya acreditado que el discapaz logró su rehabilitación o tuvo un desarrollo suficiente que lo colocó en una situación tal que no depende del cumplimiento del deber de solidaridad del acreedor alimentista.

- El A quo no es congruente con el dictado de la sentencia, ya que al valorar las pruebas documentales ofrecidas en autos, les otorgó valor probatorio de conformidad con lo establecido en los artículos 324, 325, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, y no obstante, determina que se declara improcedente el juicio, olvidando que el valor de las pruebas correspondientes, en las que se demostró la necesidad de recibir alimentos, les dio valor probatorio pleno, y en su resolución refiere que no existe auto que las haya admitido.
- En términos del artículo 1, párrafo primero, segundo y tercero y 133 Constitucional, debe de realizarse una interpretación de las normas base de petición, de manera que favorezcan la protección más amplia, a los intereses del actor, por lo que atendiendo la causa de pedir que subyace en los motivos de disenso anteriormente narrados en el recurso respectivo son esencialmente fundados.

--- De la sentencia impugnada se advierde, que el Juez de primera instancia, sustentó la decisión judicial en lo siguiente:

- Declara improcedente el presente juicio sumario civil sobre alimentos definitivos.
- Absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.
- Deja sin efecto la medida provisional decretada consistente en el treinta por ciento del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al demandado por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación, que reibe el demandado como empleado de ***** con ficha número ***** , decretado mediante auto de veinticinco de agosto de dos mil veinte, como pensión alimenticia provisional.
- Que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se deberá girar oficio al representante legal donde labora el demandado, a fin de que ordene a quien corresponda proceda a realizar la cancelación del embargo decretado.
- No se condenó al pago de gastos y costa, atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto.

--- Ahora bien, el catorce de agosto de dos mil veinte, el actor ***** , promovió juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, por sus propios derechos, al contar con veintisiete años de edad, manifestando esencialmente en el capítulo de hechos, en el número IV, lo siguiente:

“SEÑALO A SU SEÑORÍA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE DEBIDO A QUE MI PADRE EL C. ***** , ME HA MINIFESTADO QUE YA ESTOY GRANDE QUE ME LAS

ARREGLE COMO PUEDA, EXPRESÁNDOLE EL SUSCRITO QUE TENGO UNA DISCAPACIDAD QUE NO ME DEJA TRABAJAR, QUE ME PROPORCIONE AYUDA, DICIÉNDOME QUE NO PUEDE DARMENADA, Y SE HA DESOBLIGADO EN PROPORCIONAR ALIMENTOS PARA LA MANUTENCIÓN DEL SUSCRITO, YA QUE NO CUENTO CON EL APOYO ECONÓMICO, NI MORAL PARA MI MANUTENCIÓN, NI LAS MÁS ESCENCIALES Y URGENTES NECESIDADES DE QUE EL SUSCRITO PUEDAN SUBSISTIR, SIENDO EL CASO DE QUE EL SUSCRITO TENGO URGENTE NECESIDAD DE PERCIBIR ALIMENTOS EN TODOS LOS SENTIDOS, CALZADO, COMIDA, SUSTENTO ECONÓMICO, ROPA, COMPRA DE MEDICINAS PARA QUE ESTE SUBSISTIENDO, POR LO QUE ME HE VISTO EN LA NECESIDAD DE RECURRIR A PEDIR AYUDA ECONÓMICA A AMIGOS Y PRINCIPALMENTE A MIS FAMILIARES, PARA TRATAR DE SOLVENTAR LAS MÁS INDISPENSABLES NECESIDADES DE MI SITUACIÓN QUE, MI PADRE SR. ***** , BIEN CONOCE PERFECTAMENTE, TODA VEZ QUE CUENTA CON LOS MEDIOS Y LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS PARA PROPORCIONAR UNA ALIMENTACIÓN JUSTA Y SUFICIENTE PARA LA MANUTENCIÓN DEL SUSCRITO.

ASIMISMO CUENTA CON LA CAPACIDAD ECONÓMICA SUFICIENTE PARA PROPORCIONARME ALIMENTOS PARA LA MANUTENCIÓN, YA QUE PERCIBE BUENA REMUNERACIÓN ECONÓMICA, DEL TRABAJO QUE DESEMPEÑA EN EL LUGAR QUE SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE SIENDO TRABAJADOR DE LA EMPRESA ***** ..”.

--- Como en el presente caso se encuentran inmersos derechos relacionados con los alimentos, del presunto incapaz ***** , y es obligación de los tribunales ordinarios vigilar y tutelar su beneficio directo, examinando oficiosamente las constancias puestas a su consideración, para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección, pues en situaciones como la de la especie el tribunal de alzada no debe sólo ceñirse al análisis literal de los agravios formulados por las partes, sino que puede invocar

razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente en lo motivos de inconformidad, según se obtiene de lo dispuesto por el artículo 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles que dice:

“Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuanto al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta...”.

--- Por lo que esta Sala Colegiada, a fin de salvaguardar los derechos de la persona indicada procede a determinar si en la sentencia impugnada se respetó el interés superior de la misma, actitud que se apoya además en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y visible a página 167 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, bajo el rubro y texto:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante

la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

--- Así, en la especie se advierte que el A quo mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil veinte, (foja 84 del expediente principal) consideró necesario lo siguiente:

“...para el efecto de esclarecer el derecho de las partes, y tomando en consideración que dentro del juicio que nos ocupa se encuentran inmersos derechos alimenticios un presunto incapaz mayor de edad, respecto del cual el demandado alega que dicha discapacidad no la padece y no le impide allegarse por sí mismo los alimentos, por lo que este Juzgador está obligado a verificarla, sobre todo, en aquellos casos en que dicha circunstancia sea el objeto principal de la controversia, como es el caso que nos ocupa; en consecuencia de lo anterior y a fin de contar con las pruebas necesarias para dictar la sentencia que en derecho corresponde, se le requiera a la DRA. ***** de la ***** , a fin de que informe a este Juzgado, si la discapacidad señalada en el Certificado Médico de fecha doce de agosto del dos mil veinte, a nombre de ***** , le impide laborar, asimismo determine el grado de discapacidad.- Tiene

aplicación los siguientes criterios orientadores: Registro digital: 2021756, Aislada, Materias (s) Civil, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Cricuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo: Libro 76, Marzo de 2020 Tomo II, Tesis: XV.40.7 C (10a.), Página: 956. PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE UN HIJO MAYOR DE EDAD PRESUNTAMENTE CON DISCAPACIDAD. SI EL DEMANDADO ALEGA QUE NO LA PADECE, EL JUZGADOR DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DETERMINAR SI EXISTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA). (Lo transcribe). PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES APLICABLE CUANDO EN UN JUICIO SE SOLICITA LA CANCELACIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE UN DISCAPAZ Y EL ACTOR ALEGA QUE ESA PERSONA ES APTA PARA ESTUDIAR Y TRABAJAR, POR LO QUE EL JUEZ, DE OFICIO, DEBE VERIFICAR EL GRADO Y TIPO DE DISCAPACIDAD MEDIANTE LA PRUEBA PERICIAL (lo transcribe).”

--- En la foja 97 del expediente principal, obra nota médica, de veintinueve de abril de dos mil veintiuno, signada por la doctora

***** en la cual asentó lo siguiente:

“...PACIENTE CONCIENTE, ORIENTADO EN TIEMPO Y ESPACIO, NEUROLÓGICAMENTE ÍNTEGRO, AFEBRIL Y NORMOTENSO, CRÁNEO NORMOCEFALO, PUPILA DERECHO ISOCORICA, REACTIVA A LA LUZ, CON PRESENCIA DE FOTOFobia, PUPILA IZQUIERDA NO SE PUEDE DETERMINAR REFLEJO PUPILAR POR PRESENCIA DE APARENTE GLAUCOMA, CUELLO CILÍNDRICO SIN PRESENCIA DE ADENOMEGALIAS, TORAX NORMOLINEO CON CAMPOS PULMONARES NORMOVENTILADOS, RUIDOS CARDICOS CON BUEN TONO Y RITMO, ABDOMEN BLANDO, DEPRESIBLE, PERISTALSIS PRESENTE, SIN MEGALIAS, EXTREMIDADES INTECIRAS Y FUNCIONALES, SIN PRESENCIA DE EDEMA PRESENTA DOCUMENTOS ORIGINALES PARA VALORAR APARENTE DIAGNÓSTICO DE GLAUCOMA CERTIFICADO DE SALUD DEL 04 DE MARZO DEL 2015 REALIZADO POR DR. JUVENAL FLORENCIO OROZCO CISNEROS, EL CUAL DETERMINA ANTECEDENTES DE CLAUCOMA EN OJO IZQUIERDO, SIN DATOS PATOLÓGICOS QUE IMPLIQUEN COMPROMISO CON LA VIDA O SALUD DEL PACIENTE, DIAGNÓSTICO PACIENTE SANO,

DOCUMENTO DEL 26 DE ABRIL DEL 2017 REALIZADO EN EL ***** , EN EL CUAL SE VALORA DISMINUCIÓN DE AGUDEZA VISUAL IZQUIERDA PAULATINA, HASTA CEGUERA EN EL MISMO HACE 2 AÑOS, QUEDA PENDIENTE EN ESE ENTONCES VALORACIÓN POR ESPECIALIDAD, NO SE OTORGA INCAPACIDAD YA QUE EL PACIENTE NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN INICIAL (NOTA MÉDICA SE ENTREGA CON DOCUMENTO RECORTADO DEL NOMBRE, NO SE PUEDE CERCORAR QUE DOCUMENTO PRESENTADO SEA DEL PACIENTE A VALORAR) DOCUMENTO DEL 20 DE NOVIEMBRE 2019 REALIZADO EN DIF TAMPICO POR DR. ***** EN EL CUAL SE VALORA DISCAPACIDAD TIPO SENSORIAL (GLAUCOMA Y ESTRABISMO OJO IZQUIERDO) SIN MENCIONAR EN NINGÚN MOMENTO SI ES CONDICIÓN INCAPACITANTE, DOCUMENTO CLÍNICA DIF ALTAMIRA REALIZADO EL DÍA 12.08.2020, POR DRA. ***** EN EL CUAL EL PACIENTE PRESENTA DOCUMENTO ANTERIOR (2019) PARA ACTUALIZAR DIAGNÓSTICO POR DISCAPACIDAD TIPO SENSORIAL (GLAUCOMA Y ESTRABISMO OJO IZQUIERDO), ACTUALMENTE PACIENTE NO PRESENTA VALORACIÓN POR OFTALMOLOGÍA PARA CERCORAR DIAGNÓSTICO, SE ENCUENTRA PACIENTE SANO SIN DATOS PATOLÓGICOS QUE IMPLIQUEN COMPROMISO CON LA VIDA O SALUD DEL PACIENTE...”.

--- En la sentencia recurrida, entre otras cosas, el Juez consideró lo siguiente:

“...aunado a que de la lectura de dicho certificado no se advierte que tal enfermedad le impida laborar y valerse por si mismo, y si bien es cierto los testigos ofertados por el actor refirieron que padece dicha enfermedad, cierto también lo es que una de las testigos refirió que el C. ***** , se encontraba laborando para una empresa, lo cual se corrobora con la documental consistente en Constancia de Semanas cotizadas en el ***** en el cual aparece el nombre del actor, con fecha de baja de su última fuente laboral en fecha veinte de marzo del dos mil veinte, en la empresa ***** , y del cual se advierte que cuenta con una antigüedad laboral en diversas empresas desde el once de enero de dos mil trece, si que se encuentre acreditado debidamente en autos que tenga algún impedimento físico o psicológico para trabajar, por el

contrario se demuestra que se trata de una persona con libre capacidad de goce, ejercicio y con los medios necesarios para allegarse de sus propios satisfactores, pues cuenta con veintisiete años de edad, lo cual es suficiente para desvanecer la presunción de necesitar alimentos; en tal virtud y toda vez que el C. ***** *****, no acreditó la necesidad de percibir alimentos de su progenitor, de lo que se concluye que resulta innecesaria la permanencia de la pensión alimenticia provisional que se descuenta del salario del C. ***** ***** *****, en beneficio de la parte actora C. ***** ***** *****, al poderse allegar este el concepto de alimentos por él mismo...”.

--- Ahora bien, lo considerado por el Juez de primera instancia, afecta la esfera jurídica del actor ***** ***** *****, de tal manera que vulnera sus derechos humanos, esto en virtud de los siguientes razonamientos:

--- En efecto, el artículo 1 constitucional señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta Constitución establece, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley; y queda prohibida toda discriminación motivada por

origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.-----

--- En este tenor se tiene que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente; que las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.-----

--- Del mismo modo precisa que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica y que los estados parte reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, por lo que se adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica; se asegurará que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos; esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos,

la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.--

--- Lo anterior implica que el paradigma de derechos humanos tiene, por tanto, el objeto de “dar visibilidad” a las personas con discapacidad en la sociedad, hacer a las sociedades valorar las diferencias que existen entre las personas, y asegurar que las personas con discapacidad disfruten de los derechos que las demás personas dan por sentado, no como un favor o por mera lástima, sino como derechos de los que son titulares, esto implica que en todo procedimiento en que intervengan **se debe respetar la voluntad** de las personas discapacitadas.-----

--- En este sentido respecto a la voluntad de la persona discapacitada se debe tener en cuenta que ésta tiene diversas barreras para poder comunicarse debidamente con sus semejantes por lo que de conformidad con el artículo 13 de la citada convención y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas discapacitadas los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso **mediante ajustes de procedimiento** y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en

todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas.-----

--- En este orden de ideas la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad señala en sus artículos 3 y 4 que la observancia de esta ley a todas las autoridades del estado mexicano y que las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad; que las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad **sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable** que otra que no lo sea, en una situación comparable.-----

--- Del mismo modo los artículos 28 y 29 del citado ordenamiento disponen que las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas, y que las instituciones de administración e impartición de justicia **contarán con peritos especializados en las diversas discapacidades**, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de escritura Braille.-----

--- En el caso, esta Sala Colegiada advierte que el A quo no se allegó de los elementos de prueba necesarios para determinar si la

discapacidad señalada por el actor ***** y en el certificado médico de doce de agosto de dos mil veinte a nombre del accionante, le impide laborar y el grado de discapacidad que éste tiene, pues quedaron pendientes valorizaciones por especialistas, por oftalmología, todo para el cercioramiento del diagnóstico del actor *****.

--- Así, considerando que los alimentos son una institución de orden público e interés social, pues la sociedad está especialmente interesada en la debida aplicación de las normas que los regulan, máxime cuando se trata de un incapaz, el Juez de oficio, o a petición de parte, a fin de resolver conforme a los principios de proporcionalidad y equidad debe tomar en consideración todas las probanzas exhibidas en autos, o allegarse las necesarias, para decretar una pensión alimenticia acorde a dichos principios; conforme a lo dispuesto por el artículo 288 del Código Civil en vigor que establece:

“Artículo 288.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista. Para los efectos de fijar el porcentaje relativo a los alimentos, el Juez ordenará considerar dentro del sueldo o salario del deudor alimentario, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como son: cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, excepto los viáticos y gastos de representación. Cuando los acreedores alimentarios alcancen su mayoría de edad y se encuentren realizando estudios, conservarán el derecho a recibirlos, hasta el término de su carrera profesional u obtener el título, debiendo analizar el Juez, la procedencia del pago de los gastos de titulación, en cada caso de manera particular, evaluando las condiciones y circunstancias de la

profesión. Cuando no sea comprobable el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez resolverá con base en la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos dos años”.

--- Así las cosas, analizadas las constancias del expediente de primera instancia, se advierte que como se dijo, por acuerdo del quince de diciembre de dos mil veinte, a fin de contar con las pruebas necesarias para dictar la sentencia que en derecho corresponda, requirió a la doctora ***** de la ***** , a fin de que informara al Juzgado, si la discapacidad señalada en el certificado médico de doce de agosto de dos mil veinte, a nombre de ***** , le impide laborar, asimismo determine el grado de discapacidad; informe que si bien fue presentado por la doctora ***** (obra foja 97, del expediente principal), también lo es que con el mismo no se dio cumplimiento a lo solicitado por el Juez, ya que en primer término quedaron pendientes diversas valoraciones a ***** , por especialistas, en oftalmología, sin determinar si la discapacidad señalada en el certificado en cuestión le impide laborar al accionante y el grado que pudiera tener éste de discapacidad.-----

--- Por consiguiente, ésta Sala Colegiada estima procedente ordenar la reposición del procedimiento, para el efecto de que el Juez de Primera Instancia se allegue de oficio, a través de peritos especializados en medicina en salud en el trabajo y de oftalmología, para que en sus opiniones sustentadas en valoración clínica (revisión médica), a través de estudios paraclínicos (exámenes médicos), realizados al actor ***** , se determine si la lesión del actor (paciente), limita la realización de las actividades propias y específicas para que pueda realizar un trabajo o le impida laborar;

así mismo, de manera enunciativa y no limitativa, de forma oficiosa recabe los elementos probatorios necesarios para resolver lo que proceda dentro del presente juicio; con base en lo anterior, el Juez deberá emitir una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho proceda.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden, y con fundamento en el artículo 926, párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, se revoca la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; para los fines precisados en la parte final del considerando tercero.-----

--- Toda vez que se ordenó la reposición del procedimiento, no ha lugar a hacer especial condena en costas por la segunda instancia.---

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 105, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, 949 y relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son substancialmente fundados los agravios expresados por la parte actora y suplidos en su deficiencia, por lo que se revoca la sentencia del treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Sexto de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas.----

--- **SEGUNDO.** Repóngase el procedimiento de Primera Instancia, a fin de que el Juez del conocimiento, se allegue de oficio a través de peritos especializados en medicina en salud en el trabajo y de oftalmología, para que en sus opiniones sustentadas en valoración clínica (revisión médica), a través de estudios paraclínicos (exámenes médicos), realizados al actor ***** *****, se determine si la lesión del actor (paciente), limita la realización de las

actividades propias y específicas para que pueda realizar un trabajo o le impida laborar; así mismo, de manera enunciativa y no limitativa, de forma oficiosa recabe los elementos probatorios necesarios para resolver lo que proceda dentro del presente juicio; con base en lo anterior, el Juez deberá emitir una nueva sentencia en la que resuelva lo que en derecho proceda.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena en costas por la segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes actuaron con fundamento en los artículos 26 segundo párrafo y 27 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Omeheira López Reyna
Magistrada

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'OLR/L'SAED/L'PYRO/mmct'

La Licenciada PATRICIA YASMIN RODRIGUEZ ORTA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 184 (ciento ochenta y cuatro) dictada el JUEVES, 19 DE AGOSTO DE 2021, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez y Omeheira López Reyna, constante de 22 (veintidós) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como los nombres de diversos especialistas, información que se considera legalmente como sensible, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 04 de noviembre de 2021.